



24 de mayo de 2024
FCS-423-2024

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

Asunto: Remisión de criterio sobre el proyecto: “Ley para resguardar a las personas menores de edad de sus depredadores sexuales en redes sociales y su privacidad mediante medidas penales para la protección contra depredadores sexuales en redes sociales” (expediente: 24.063).

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Me permito brindar las siguientes consideraciones en respuesta a la solicitud presentada mediante el oficio CU-942-2024, fechado el 3 de mayo de 2024, referente a la emisión de un criterio unificado y especializado sobre el proyecto *“Ley para resguardar a las personas menores de edad de sus depredadores sexuales en redes sociales y su privacidad mediante medidas penales para la protección contra depredadores sexuales en redes sociales”* (expediente: 24.063).

En este sentido,

1.- Es relevante mencionar que la discusión y aprobación de proyectos de ley de este tipo sobre derechos e intereses de las personas menores de edad atañen a nuestra Universidad y a la naturaleza del objeto de estudio de las disciplinas que integran a la Facultad de Ciencias Sociales.

2.- Asimismo, con el propósito de documentar el esfuerzo dedicado a la elaboración de dictámenes en los últimos años, la Decanatura ha tomado la iniciativa de publicarlos en el sitio web de la Facultad, con el fin de facilitar su acceso y difusión a un público más amplio (<https://www.fcs.ucr.ac.cr/>).

Estos criterios reflejan un esfuerzo colectivo que representa la perspectiva académica en proyectos de política pública a nivel nacional, y destacan la diversidad de habilidades y conocimientos interdisciplinarios de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica.





3.- A la luz de las valiosas observaciones de las personas expertas en la materia, ciertamente, el presente proyecto de ley pone sobre la mesa la preocupante realidad de la violencia en el ciberespacio que enfrentan las personas menores de edad, lo que propicia una necesaria reflexión.

La Decanatura no recomienda la aprobación del proyecto de ley en su estado actual hasta que se aborden aspectos formales, como el uso adecuado de la terminología fundamental de la propuesta tal como “depredadores sexuales”, evitar los estereotipos, así como tomar en cuenta, asuntos de contenido y procedimiento.

Es especialmente relevante que, según algunos de los criterios que se presentan a continuación, ciertas conductas descritas en el proyecto ya están reguladas en la legislación vigente e incluso, con penas más severas. Esto genera reiteraciones e incongruencias que contradicen el objetivo principal del proyecto y afectan a quienes ya han sido sancionados. La eventual aprobación del proyecto podría implicar la necesidad de revisar las penas de quienes ya están cumpliendo condenas.

Criterio enviado por la directora de la Escuela Ciencias de la Comunicación Colectiva, la Máster Gréttel Aguilar Santamaría, oficio ECCC-479-2024 del 24 de mayo. Este dictamen está suscrito por la M. Sc. Giselle Boza Solano, coordinadora del Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información y docente de esa Unidad Académica (oficio PROLEDI-33-2024 del 22 de mayo de 2024).

“Sobre esta iniciativa es importante anotar que, según la exposición de motivos, pretende fundamentalmente una reforma al artículo 161 del Código Penal con la incorporación de nuevos tipos penales que sancionen diferentes manifestaciones y agravantes del denominado *sexting*, contra personas menores de edad.

Nuestro criterio, sobre este proyecto, es que, en un afán reformista en materia penal, el legislador no se detiene a analizar que introduce reiteraciones o contradicciones normativas que dificultan la acción de la justicia penal, antes de facilitar la persecución de este tipo de conductas.

Es importante recoger aquí el punto de vista de la jueza penal y profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Rosaura Chinchilla Calderón.

- 1.- El proyecto de ley introduce nuevos tipos penales sobre los que ya existe regulación y en algunos casos, baja la pena impuesta a la misma conducta.



Por ejemplo, en el caso del acoso sexual por medios electrónicos y redes sociales, en contra de menores de edad (artículo 161 ter propuesto) la conducta se encuentra prevista ya en el Código Penal, en el artículo 167 bis y sancionada con mayor pena; también se tipifica en el artículo 167 párrafo 2.

- 2.- Otros ejemplos: el tipo penal denominado perturbación sexual, en contra de personas menores de edad, (artículo 161 quater propuesto) podría configurarse como una forma de corrupción, simple o agravada (artículo 167 actual) y queda, en este proyecto, sancionada con menos pena.
- 3.- Sobre el tipo penal explotación sexual en línea, (artículo 161 quinquies propuesto) ya es corrupción (art. 167 párrafo 2, actual) mientras que en la propuesta se disminuye la pena.
- 4.- La penalidad de utilización de un perfil falso o fraudulento para contactar virtualmente a personas menores de edad (artículo 161 sexies propuesto), ya se sanciona en el 167 bis párrafo segundo.
- 5.- Extorsión sexual de persona menor de edad (artículo 161 septies propuesto) La extorsión del artículo 214 del Código Penal en genérico, absorbe estas conductas. No se necesita precisarlas.
- 6.- Derechos de los niños a ser escuchados y asesorados cuando son acosados (artículo 2 propuesto). Es un derecho de carácter genérico de las personas menores de edad, ya contemplado en el Código de la Niñez y en instrumentos internacionales.
- 7.- Finalmente, la propuesta acude a una técnica legislativa contraproducente como introducir tipos penales en medio de un artículo lo que genera la inaplicabilidad o aplicabilidad de artículos genéricos que hagan referencia a artículos anteriores, sin determinar la conveniencia o no de esa referencia genérica.

En razón de lo anterior, consideramos importante que esta propuesta de ley no avance en corriente legislativa, al menos no sin antes revisar esa reiteración o contradicción entre conductas delictivas. Esto sin demeritar la especial protección que debe el Estado a los derechos e intereses de las personas menores de edad frente a un entorno digital cada vez más amenazante.”



Criterio enviado por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, oficio ECP-603-2024 del 21 de mayo de 2024 y elaborado por la M. Sc. Marcela Piedra Durán, docente de esa Unidad Académica

“(…) si bien, según datos de UNICEF:

- El 79 % de las personas jóvenes de entre 15 y 24 años tenían conexión a internet en 2023, lo que implica que esta población es la mayor impulsora de la conectividad a nivel mundial.
- Las personas menores de edad pasan mucho más tiempo en línea, de hecho un niño o niña se conecta a internet por primera vez cada medio segundo.
- Efectivamente, esto ha generado grandes oportunidades para que las personas menores de edad se comuniquen, aprendan, socialicen, jueguen y accedan a nuevas ideas e información; pero esto trae consigo riesgos, desde ciberacoso hasta otras formas de violencia digital que pueden afectarles.
- Al navegar por internet, las personas menores de edad pueden verse expuestas a discursos de odio y contenido violento (mensajes que incitan a las autolesiones e incluso al suicidio, al reclutamiento por parte de grupos extremistas, entre otros).
- Se ha identificado a nivel mundial, que lo más alarmante es la amenaza de explotación y abuso sexual en línea, ya que es muy fácil para los agresores sexuales de menores de edad ponerse en contacto con sus posibles víctimas, compartir imágenes y animar a otros a cometer delitos.

Recomiendo un criterio negativo, ya que:

1. Este tipo de delitos ya están en la normativa, más que crear nuevos se deben revisar los existentes y ampliar en lo que corresponda, que es básicamente en las sanciones.
2. El derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas ya está en la normativa, el artículo no genera valor agregado.
3. Con la Ley 10.020, se creó la Comisión interinstitucional para la protección de la persona menor de edad frente a delitos sexuales cometidos a través de medios electrónicos o virtuales (Grooming). Que entre sus funciones tiene:

“a) **Coordinar las políticas, acciones, estrategias y actuaciones de las entidades involucradas**, para asegurar la protección efectiva de las personas menores de edad ante la comisión de delitos sexuales en medios electrónicos o virtuales.



b) **Recomendar a la Asamblea Legislativa, cuando corresponda, la modificación y/o actualización del marco jurídico aplicable** para garantizar que se adecúe al cambio tecnológico y a la forma en que se detecte que operan los delincuentes sexuales, con el objetivo de prevenir y sancionar efectivamente las prácticas que violenten la seguridad e integridad de las personas menores de edad.

c) **Impulsar programas de concientización** en los centros educativos, para dar a conocer a los estudiantes, docentes y padres de familia los riesgos que enfrenta la población menor de edad ante el uso de medios electrónicos y la forma de prevenir la comisión de delitos sexuales que puedan afectarlos.

d) **Promover estrategias de concientización con los operadores y prestatarios de servicios de telecomunicaciones**, para que colaboren con las autoridades y desarrollen mecanismos que coadyuven en la prevención, detección y persecución de delincuentes sexuales que utilicen medios electrónicos o virtuales para cometer actos en perjuicio de personas menores de edad o incapaces.”

Es decir, lo propuesto en estos artículos ya está en esta norma, sería oportuno valorar el criterio que el PANI, como entidad que preside la comisión, tiene sobre el proyecto.

4. En lo que respecta a la privacidad de los datos de las personas menores de edad, la Ley 7337, establece que los datos no pueden ser utilizados sin el consentimiento, define sanciones por el tratamiento ilegal de datos personales, incluso penas de prisión, en el Código Penal.
5. Por otro lado, se tiene la Ley N°10238, Ley de Protección de la Imagen, la voz y los datos personales de las personas menores de edad” que adiciona un artículo al Código Penal.
6. Adicionalmente, como está planteado este proyecto más bien brinda la posibilidad de que quienes incurran en ese tipo de delitos sean sentenciados a penas de menor tiempo en prisión, ya que, según el estudio del magistrado suplente de la Sala de Casación Penal William Serrano, en la actualidad en el artículo 167 bis del mismo Código Penal estas conductas se encuentran reguladas con rangos de sanción mayores que los que propone la iniciativa de ley, lo que va a generar procedimientos de revisión para adecuar las penas de quienes resulten condenados por tiempos menores a los ya establecidos, en aplicación del principio de la ley más favorable, lo que va en detrimento del mismo objetivo del proyecto de ley.



7. En general, el proyecto de ley N.º 24.063 en lugar de allanar el proceso de aplicación lo hace más complejo, lo que unido a que el Poder Judicial no está dando abasto con las denuncias, la poca capacitación a las y los jueces sobre este tipo de delitos y la falta de contenido presupuestario específico, complejiza aún más la protección de las personas menores de edad.

Ante este contexto se hace necesario generar acciones que prevengan, protejan y castiguen este tipo de conductas, que va más allá de los cambios que se puedan hacer al Código Penal; se deben generar protocolos de presentación de la denuncia (no es sencillo, ni claro para cualquier persona), cómo se va a recoger la prueba (en especial porque es digital) y su custodia, qué instituciones van a estar involucradas, que instancia va a contar con la rectoría, entre otros.”

Criterio enviado por la directora de la Escuela de Trabajo Social, la Mag. Carolina María Navarro Bulgarelli, en el oficio ETSoc-473-2024 del 20 de mayo de 2024 y elaborado por la Mag. Hannia Naranjo Córdoba y la Licda. Karla Castro Soto, docentes de esa Unidad Académica.

I. “La integración del marco normativo e ideológico de los Derechos Humanos en la propuesta de ley

El proyecto de ley en cuestión en su esencia pretende resaltar y colocar en la discusión pública la importancia de sancionar, mediante medidas penales, una de las manifestaciones de violencia en el espacio cibernético de la cual son víctimas las personas menores de edad.

La argumentación que plantea el proyecto de ley enfatiza primordialmente en la problematización del uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC), así como en la caracterización de expresiones del abuso sexual en el ciberespacio y sus repercusiones psicosociales en la vida de las personas.

No obstante, colocar el tema del abuso sexual en la agenda pública también implica asumir los compromisos que el país ha ratificado en materia de derechos humanos, como punto de partida para la creación de estrategias de prevención, atención y sanción de la violencia. Los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica pueden integrarse en varios ejes, relacionados con la materia que plantea el proyecto de ley: niñez y adolescencia, violencia, administración de la justicia, derechos de la mujer, entre otros.



Por otra parte, Costa Rica ha creado y modificado diversos instrumentos jurídicos y normativas para integrar el tema de la ciberseguridad¹ a la esfera pública y privada, ante los cambios contextuales generados por la expansión de las TIC y la globalización, que conforman la base legal y política para crear nuevas estrategias de diversa índole para la protección de personas menores de edad en los entornos virtuales.

Al colocar la dimensión de los derechos humanos también implica tomar una posición respetuosa hacia la dignidad e integridad humana, incluso en el lenguaje que se utiliza. El título del proyecto de ley coloca el término “*depredadores sexuales*”, que contribuye a la estigmatización y deshumanización de las personas, aun cuando hayan cometido un delito grave y violatorio de derechos.

Por tanto, se sugiere que el proyecto de ley, a pesar de que es comprensible que refleje elementos ideológicos de la señora y señor diputado y su posición política, no debe reñir con principios básicos de respeto, que no favorecen hacer una lectura integral y crítica de las dinámicas abusivas y del componente psicosocial de una persona con conducta sexual abusiva, en su mayor plenitud. Esto también implica trascender del término “*menor de edad*” a “*persona menor de edad, persona adolescente*”, que les reconoce como sujeto activo de derechos.

II. Las tecnologías de la información y la comunicación como espacio para la ciber violencia sexual, más allá de las redes sociales

Todas las personas estamos viviendo en una realidad híbrida, entre el mundo *online* y *offline*, reconocida como *onlife* por Serrate et al. (2023, p. 10), donde “*el ciberespacio y lo que allí ocurre ha llegado a abarcarlo todo hasta el punto de que hoy es prácticamente imposible desconectar por completo*”. Esto conlleva a que, en particular las personas adolescentes están inmersas en un mundo conectado de manera permanente, donde las TIC se convierten en parte de su cotidianidad y, por ende, están expuestas a mayores riesgos en el mundo virtual y físico.

Las redes sociales forman parte de esa realidad *onlife*, pero no son el único escenario en el cual pueden gestarse y ejecutarse ciberdelitos sexuales en contra de las personas menores de edad. En este sentido, es importante que el proyecto de ley considere otras expresiones del ciberespacio, como, por ejemplo, los videojuegos en línea, el correo electrónico, la captación en línea a través de páginas web engañosas, que a fin de cuentas reconozca que la violencia en línea

¹ Para este efecto, puede consultarse la Estrategia Nacional de Ciberseguridad 2023-2027 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

<https://www.micitt.go.cr/sites/default/files/2023-11/NCS%20Costa%20Rica%20-%2010Nov2023%20SPA.pdf>



“Es una expresión dinámica que abarca prácticas muy diversas de violencia facilitadas o reconfiguradas por las tecnologías de la información y las comunicaciones” (Organización de los Estados Americanos, s.f., p. 7).

III. La visibilización de la protección estatal, de la sociedad civil y sector privado ante los delitos sexuales cibernéticos como un derecho humano de la niñez y la adolescencia

Desde un marco de defensa de Derechos Humanos no se puede dejar de lado la corresponsabilidad existente entre el Estado, la sociedad civil y el sector privado, cuando se hace referencia a la población de niños, niñas y adolescentes, desde un contexto donde existe exposición cotidiana al ciberespacio y a las diversas manifestaciones de violencia cibernética, donde se requiere establecer alianzas intersectoriales y políticas de Estado que realicen acciones de prevención y atención a corto, mediano y largo plazo².

Precisamente por esta corresponsabilidad, se requiere la inclusión de la Caja Costarricense de Seguro Social y otras instituciones y organizaciones que aboguen por la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero que, además, tengan expertiz en la dinámica del ciberespacio.

En temas de tecnologías de la información y la comunicación, no se puede dejar de lado la cuota de responsabilidad en esta temática que tienen los diversos medios de comunicación, tanto locales como nacionales, desde las plataformas convencionales o digitales, debido a que:

“Los medios de comunicación son una fuente de información que permite posicionar diferentes temas de relevancia social”, y además, porque es necesario *“el posicionamiento de los medios masivos de comunicación como entes informativos que transmitan las realidades desde un enfoque de derechos humanos, de prevención del delito y de la no revictimización de las personas víctimas...”* (Ruiz-Herrera, Ruiz-Guevara y López, 2018).

Desde esa corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad civil y la empresa privada, se requiere incluir el cumplimiento de obligatoriedad de la denuncia ante situaciones sospechosas de abuso cibernético hacia las personas menores de edad, como ya está estipulado en el Artículo 49 del Código de Niñez y Adolescencia y el Artículo 281 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta las diversas formas de relaciones sociales

² Se puede ampliar con la revisión del documento elaborado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, denominado: Seguridad de los niños en el contexto digital: la importancia de la protección y el empoderamiento.



que se desarrollan en el ciberespacio, y los riesgos a los que se encuentra expuesta esta población.

IV. Reconocimiento del delito sexual cibernético y sus tipificaciones

Cuando se hace referencia a cualquier tipo de delito, es indiscutible hacer mención a la violación de los Derechos Humanos, por lo cual, se debe reconocer dentro de los delitos sexuales, aquellos que se presentan en el ciberespacio, de esta forma, en la población de personas menores de edad, es urgente la ampliación de la protección de sus derechos en la realidad virtual.³ Tal como señala la Organización de las Naciones Unidas

“Los niños también deben gozar de protección contra todas las formas de violencia presentes en el entorno digital, como la trata de niñas y niños, la violencia de género, la ciberagresión, los ciberataques y la guerra informática” (s.f.).

Es necesario revisar en el Proyecto de Ley el uso del término *“perturbación sexual”*, por las connotaciones que el mismo tiene, al considerar a las personas que cometen delitos sexuales como *“depredadoras o perturbadas”*, desde una visión moralista, patologizante y reduccionista del ser humano, dejando de lado su complejidad e integralidad como ser social, además, de que su uso podría ser violatorio de los derechos de las personas que delinquen, desde una perspectiva ética.

V. La comisión de delitos sexuales cibernéticos por parte de personas adolescentes

Como bien reconoce el proyecto de ley, la mayor cantidad de delitos sexuales en contra de personas menores de edad en el ciberespacio son ejecutados por personas adultas, y dentro de ellas por hombres, lo que puede comprenderse contextualmente como expresión de la reproducción del sistema patriarcal, machista y adulto céntrico en el que se organiza hegemónicamente la sociedad costarricense.

A pesar de ello, también es necesario ampliar que existen personas adolescentes que cometen delitos de índole sexual. La Ley de Justicia Penal Juvenil, bajo un marco de justicia restaurativa, propone una serie de mecanismos para procurar la medida educativa y rehabilitatoria, no estigmatizante, de la población adolescente infractora de la ley, bajo la concepción de los derechos humanos, que procura el respeto del Interés Superior del Niño (Vega, F., 2010, p. 214-215).

³ Revisar el Estudio realizado por la UNICEF en 2021 *Impacto de la Tecnología en la adolescencia: relaciones, riesgos y oportunidades. Un estudio comprensivo e inclusivo hacia el uso saludable de las TRIC.* https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Informe_estatal_impacto-tecnologia-adolescencia.pdf



Bajo este principio de reeducación y restauración de las conductas delictivas en un marco de respeto de derechos humanos, que impactan el desarrollo de las personas adolescentes, se plantea la importancia de que el proyecto de ley también reconozca la comisión de los ciberdelitos sexuales por parte de personas adolescentes hacia niños, niñas, o bien, otras personas adolescentes.

Esto también implica, de manera imperante, el reconocimiento y validación de procesos de prevención y atención de la violencia a partir de la primera infancia -hasta la etapa de vida adulta- en el escenario familiar, educativo, comunal y social, que procure cambios en las relaciones entre las personas en general y la erradicación del abuso de poder en las vinculaciones socioafectivas.

Criterio final

Se toma una posición a favor del proyecto de ley, en el tanto:

- Brinda respuesta a una necesidad contextual de la población de niños, niñas y adolescentes que requieren de legislación que les brinde protección en el ciberespacio ante los múltiples riesgos a los que están expuestas.
- Amplía los criterios con respecto a los delitos sexuales cibernéticos dentro del Código Penal costarricense.
- Instruye al Sistema de Emergencias 9-1-1 sobre su papel en la protección y guía en situaciones de abuso sexual en contra de personas menores de edad.
- Retoma la importancia de la protección del Estado, como garante de los derechos de las poblaciones.

A pesar de ello, se considera fundamental que el proyecto de ley considere en su argumentación y contenido las observaciones contempladas en este criterio técnico, dentro de un marco transversal de derechos humanos.

Referencias bibliográficas

Andrade, B., Guadix, I., Rial, A. y Suárez, F. (2021). Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades. Madrid: UNICEF España.

<https://www.unicef.es/publicacion/impacto-de-la-tecnologia-en-la-adolescencia>

Organización de las Naciones Unidas (s.f.). La seguridad de la infancia y la juventud en la red. Organización de las Naciones Unidas <https://www.un.org/es/global-issues/child-and-youth-safety-online>

Organización de los Estados Americanos (s.f.). La violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta. OEA/CICTE, OEA/CIM/MESECVI.



<https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contral-las-mujeres-y-ninas.pdf>

Ruiz-Herrera, A., Ruiz-Guevara, S., y López, E. (2018). El rol de los medios masivos de comunicación en la comprensión del fenómeno de la trata de personas. *Revista Criminalidad*, 60(2), 25-39. Retrieved May 18, 2024,

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082018000200025&lng=en&tlng=es.

Serrate, S., Sánchez, A., Andrade, L. y Muñoz, J. (2023). Identidad onlife: La cuestión del género y la edad en el comportamiento adolescente ante las redes. *Comunicar*, 31(75), 9-20. doi:

<https://doi.org/10.3916/C75-2023-01>

Unión Internacional de Telecomunicaciones (2021). Seguridad de los niños en el contexto digital: la importancia de la protección y el empoderamiento. Suiza: Unión Internacional de Telecomunicaciones https://www.itu.int/en/ITU-D/Cybersecurity/Documents/COP/21-00821_COP-Policy-Brief-S.pdf

Vega, F. (2010). Justicia restaurativa y personas menores de edad imputadas por delitos sexuales (Análisis jurídico y siquiátrico forense). *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 2, 213-238.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/12575/11821/20412>

Criterio enviado por el director de la Escuela de Sociología, el Dr. Dr. Mauricio López Ruiz en el oficio SO-367-2024 del 20 de mayo de 2024 y elaborado por la M. Sc. Diana Guardia Donato, docente de esa Unidad Académica.

1. **“Término "depredadores sexuales"”:** Considero que el término utilizado en el título del proyecto de ley, “depredadores sexuales”, no es el adecuado. Este término es coloquial y puede llevar a estigmatización y estereotipos. Además, es preferible enfocarse en la conducta y no en la persona, por lo que se deberían utilizar términos como "violencia sexual" o "explotación sexual".
2. **Terminología en la exposición de motivos:** En la exposición de motivos se utilizan los términos “menores de edad” y “jóvenes e infantiles”. Desde un enfoque de derechos, lo correcto es utilizar “niñas, niños y adolescentes”, lo que visibiliza a las niñas y los niños y reconoce las diferencias en las etapas del desarrollo.

El término "menores de edad" tiene una connotación de incapacidad o inferioridad. Utilizar "niñas, niños y adolescentes" resalta su condición de sujetos de derechos y su capacidad de participación y contribución a la sociedad. En la legislación costarricense se utiliza el término personas menores de edad que es más adecuado que solamente el término menores de edad.



- 3. Práctica del “sexting” en la exposición de motivos:** Los argumentos de la exposición de motivos centran el problema en la práctica del “sexting”. Esta práctica, cuando se realiza entre pares, constituye una de las manifestaciones de la sexualidad de las personas adolescentes en el contexto de la “digitalización de sus interacciones”.

El foco no debería ponerse en prohibir o estigmatizar esta práctica, que además en la exposición de motivos se asocia al fenómeno de la exclusión educativa, refiriéndose a este como “fracaso académico”, lo que constituye una doble estigmatización.

Lo adecuado es educar a la población adolescente sobre los riesgos de estas prácticas y cómo utilizar la tecnología de forma segura. Estos esfuerzos han sido realizados por UNICEF Costa Rica, la Fundación Paniamor, el PANI y otras instituciones del estado; sin embargo es necesario destinar más recursos para llegar a toda la población y deben adecuarse a las diferentes etapas de desarrollo y capacitar también a las familias y a los centros educativos. Esto no significa negar que utilizar medios tecnológicos puede colocar a las personas adolescentes en una situación de mayor vulnerabilidad a ser víctimas de algunos delitos.

Si la preocupación principal es la protección de niñas, niños y adolescentes frente a estos posibles delitos, lo primordial sería fortalecer los programas de educación tecnológica que alcancen a toda la población de niñas, niños y adolescentes, a sus familias y centros educativos.

Esta educación tecnológica para prevenir delitos sexuales debe ser parte del currículo del programa de educación sexual y afectividad del Ministerio de Educación desde la primera infancia, adecuado a la edad y el momento de desarrollo de la población.

- 4. Término “sexting secundario”:** En la exposición de motivos se utiliza el término “sexting secundario”. Considero que este término no es claro ni adecuado, ya que las prácticas mencionadas ya están tipificadas como delito con otra terminología. Estos delitos pueden cometerse en perjuicio de una persona menor de edad después de que esta realizara “sexting”, pero no forman parte de esta práctica. Separarlo permite poner el foco en los delitos o formas de violencia que pueden experimentar las personas adolescentes.



En este sentido, en la exposición de motivos no se aclara que el intercambio de contenido sexual entre una persona adulta y una menor no se considera “sexting”, sino *grooming*, que constituye un delito sancionado en la Ley N.º 10.020, Ley para la prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (Grooming).

- Artículos de la propuesta de ley:** En cuanto a los artículos que conforman la propuesta de ley, considero que el artículo 161 septies es el único que sancionaría conductas no incluidas previamente en la Ley N.º 10020. El artículo 161 ter especifica más que se entiendo por acoso utilizando medios electrónicos pero el acoso a NNA ya está contemplado en la Ley N.º 10020.

En algunos artículos se disminuyen las penas a delitos ya incluidos en la Ley N.º 10020, mientras que en otros se aumentan. Sobre la proporcionalidad de las penas propuestas y si se pretende legislar sobre aspectos ya cubiertos en la ley existente, considero que se debe consultar a una abogada o abogado especialista en niñez y adolescencia, particularmente recomiendo a Miroslava Bonilla, quien forma parte del Observatorio Interuniversitario de Derechos de Niñez y Adolescencia en representación del INEINA de la Universidad Nacional.

Ejemplo: El artículo 161 quater menciona la “perturbación sexual en contra de personas menores de edad” y establece que “será sancionado con prisión de uno a tres años a quien, utilizando medios electrónicos y redes sociales, envíe mensajes con contenido sexual o pornografía a personas menores de edad”. En contraste, el artículo 174 de la Ley N.º 10020, sobre la difusión de pornografía, establece que “quien entregue, comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de tres a siete años”.

- Obligación de denuncia en el artículo 2:** Sobre el artículo 2 de la propuesta de ley, la frase “es obligación de todo adulto asesorar a los niños en la interposición de la denuncia correspondiente” aborda un tema muy delicado. Considero inadecuado enunciarlo de esa forma en un proyecto de ley, ya que niñas, niños o adolescentes nunca deben ser presionados para que denuncien.

La obligación de denunciar ante una sospecha de vulneración de derechos hacia una persona menor de edad es de todas y todos los funcionarios públicos según lo establece el Código de Niñez y Adolescencia. Es importante recordar que el partido Nueva República se opuso a una propuesta de ley que ampliaba esta obligatoriedad a docentes del ámbito privado y a sacerdotes, entre otros.



El acompañamiento de una niña, niño o adolescente en un proceso de denuncia de un delito sexual debe hacerse por una persona profesional en psicología y especialista en estos procesos. En este punto en particular, es fundamental contar con el criterio técnico de una persona experta en psicología.

- Artículo 3 de la propuesta de ley:** Ya existen convenios como los que se proponen y formularios en línea que se pueden completar de forma anónima. Siempre es importante revisar y fortalecer estos mecanismos, pero las diferentes instancias implicadas en estos procesos, poder judicial, PANI, entre otras, analicen de forma integral fenómeno creciente de violencia sexual en contra de NNA, a través de diferentes medios. Ya que las estadísticas indican que son en gran mayoría, los victimarios son familiares o personas cercanas a las víctimas-sobrevivientes, aún en delitos como la “explotación sexual a través de material audiovisual”.

Por lo que la prevención que se haga desde las instituciones debe considerar las dinámicas de poder que se dan en las familias y en los entornos comunitarios. Además del ciclo de violencia que viven las NNA antes durante y después de proceso judicial que usualmente concluye con la separación de su “entorno familiar” e inserción a una alternativa de residencia del PANI en la que no están exentas de sufrir diferentes formas de violencia.

Si bien hay juicios que se “caen” por falta de pruebas como la denuncia o testimonio de la persona menor de edad, lo que recomiendan profesionales en Derecho con los que he trabajado es que la Fiscalía y los y las juezas deben contar con la formación especializada en estos delitos sexuales.

Otro tema importante en esta línea es la necesidad de una reforma al Código Penal en el apartado de Delitos Sexuales para eliminar artículos como el 164 (“Rapto impropio”) y el 165 (“Rapto con fines de matrimonio”). Además, se debe reformar el 170 (“Proxenetismo Agravado”) para que esté acorde con los convenios internacionales y la legislación en materia de Trata de niñas, niños y adolescentes.

- Artículo 5 y Artículo 6 de la propuesta de ley:** Ya existe una línea atendida por el PANI a la que el 911 remite las llamadas de niñas, niños y adolescentes en situaciones de violencia. Este mecanismo necesita más recursos y personal, pero no es un servicio de consejería; lo que hacen es contener y derivar ciertas situaciones. Sobre el Artículo 6 de la propuesta de ley, ya el PANI realiza este tipo de campañas y hay instituciones como el MICITT y el IMAS que apoyan iniciativas de educación tecnológica como “e-mentores”.



Sin embargo, es necesario que el PANI cuente con los recursos adecuados, y lo que hemos visto en este gobierno son recortes sistemáticos y significativos al presupuesto del PANI y a los fondos destinados a ONG que velan por el cumplimiento de los derechos de esta población.

9. **Artículo 7 de la propuesta de ley:** Considero fundamental que se consulte el criterio de una persona experta en protección de datos y en derechos de niñas, niños y adolescentes. Si bien el Código de Niñez y Adolescencia y diversos convenios firmados por Costa Rica en esta materia señalan que se debe resguardar el derecho a la privacidad y la protección de los datos de esta población, también indican que debe prevalecer el interés superior del niño en cada caso particular.

Esto significa que el Estado costarricense tiene la obligación de velar porque no se vulneren derechos fundamentales de niñas, niños o adolescentes en aras de no violar el derecho a la privacidad. Pienso, por ejemplo, en el derecho a la salud a través de campañas de vacunación que pueden requerir ciertos datos de la persona menor de edad, especialmente en casos donde los padres o encargados no están a favor de dicha vacunación, como en el caso de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano.”

Criterio enviado por el director del Instituto de Investigaciones Sociales, el Dr. Koen Voorend en el oficio IIS-213-2024 del 17 de mayo de 2024 y elaborado por la Licda. Hellen Carmona Salazar, investigadora de esa Unidad de Investigación.

“Se coincide en el riesgo y la vulnerabilización a la que está expuesta la población menor de edad en relación con el contenido que comparten en redes sociales y medios virtuales de comunicación, así como por los vínculos que establecen con personas desconocidas o mayores de edad que podrían atentar contra su integridad.

Sin embargo, es importante aclarar que el sexting no es una práctica exclusiva de la población menor de edad y que se considera una práctica legítima siempre y cuando medie el consentimiento y no se dé bajo mecanismos de poder, manipulación o abuso.

Lo anterior, debe aclararse en función de que quede claro que la propuesta busca proteger a la población menor de edad de situaciones de abuso, y no de censurar las diversas prácticas relacionadas con la sexualidad, ya que, si bien es cierto que compartir imágenes o contenido sexual por medios digitales implica un riesgo latente de difusión a terceros, la propuesta no debería estar necesariamente centrada en la práctica sexual.



Lo que se nombra en el documento como efectos negativos del *sexting* es en síntesis una consecuencia del uso y abuso de poder, ya sea de pares o de adultos, sobre las personas menores de edad y la vulnerabilización de la intimidad y del abuso sexual de menores de edad en sus diversas formas. A partir de esto, es necesario enfatizar que todas las prácticas de acoso y abuso sexual, ya sea por vía digital o no, responden a prácticas de poder basadas en la violencia machista y de género.

Es necesario incluir propuestas que se orienten a una protección real de las personas menores de edad, relacionadas con el acceso a la información, formación y cumplimiento de los Derechos Humanos, Derechos Sexuales y Reproductivos, perspectiva de género, equidad e igualdad, esto en conjunto con leyes y sanciones penales que garanticen el acceso a la justicia de la población menor de edad que ha sido víctima de algún delito sexual.

Finalmente, se insta a cuidar el lenguaje con el cual se refieren a las personas menores de edad: “especialmente vulnerables, dependientes y necesitados de protección”, en función de no perpetuar estereotipos adulto centristas sobre esta población. Por el contrario, se invita a enfatizar en cuales son los riesgos psicosociales a los que está expuesta la población menor de edad y cuales condiciones sociales, políticas y económicas generan y perpetúan estos riesgos en el tiempo.”

Atentamente,

UCR Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
Archivo